

Lunes 16 de mayo de 2011, n. 93

SALA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las once horas y cinco minutos del veinticinco de abril del dos mil once, se dio curso a la **acción de inconstitucionalidad N° 11-003582-0007-CO**, que promovida Dennis Janik, de un solo apellido en razón de su nacionalidad canadiense, para que se declare inconstitucional el artículo 27 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, N° 8589 del veinticinco de abril del dos mil siete. La norma se impugna en cuanto establece una serie de tipos penales indeterminada, que violenta los principios de legalidad y tipicidad penal, los cuales constituyen una garantía para todas las personas, en cuanto a que toda conducta que se reputa delictiva debe estar claramente descrita en una figura penal. Considera el accionante que el precepto infringe lo dispuesto en los artículos 28, 37, 39, 40 y 41 de la Constitución Política; 5.2, 7.2 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3, 5, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La generalidad y amplitud de esa norma permite adecuar cualquier conducta, lo que deja a las personas en una situación de desprotección frente al Estado, que podría ejercer su poder punitivo de manera abusiva, dado que para sancionar a una persona por los delitos contenidos en el artículo 27, pueden invocarse muy diversas conductas. La misma establece: *“Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.”* Afirma el accionante que se trata de una norma escueta, abstracta y general. Cada juzgador puede interpretarla de manera distinta, lo que impide saber exactamente qué conductas podrían configurar el delito sancionado. Por la falta de concreción y determinación conceptual se deja un margen de discrecionalidad muy grande en manos del juzgador, y eventualmente, del Ministerio Público, en perjuicio de las personas que podrían verse como parte de un proceso penal por conductas poco o nada específicas, lo que resulta inconstitucional. Estima que frente a figuras tan amplias y generales, es claro que lo que ocurrirá es precisamente lo que el constituyente originario pretendió evitar, que el Estado intervenga en circunstancias muy variadas, dejando a las personas en completa inseguridad, evento inaceptable en un Estado democrático de derecho, dado que sin parámetros especificados, distintas conductas podrían ser objeto de persecución penal, con las graves implicaciones que representa encontrarse sometido a un proceso criminal. Las personas no podrían adecuar su conducta a la norma, por ni siquiera saber cuál es la conducta delictiva precisa y concreta, porque en el artículo cuestionado no se señala, dejando un peligroso portillo abierto para que sea la creatividad, cuando no el capricho y la arbitrariedad del Estado, lo que defina finalmente qué es amenaza y cuándo es una real. Así se

informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación de este aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 26 de abril del 2011.

Marta Yanori Quesada Morera,
Secretaria a. í

C-Exento.—(IN2011033960)